

Núm. 1719

Sábado 24

1844.

febrero.

AÑO DOCE.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

*Negociado 16.—Circular.—*El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península me ha comunicado la Real orden siguiente:

Motivos de utilidad pública manifestados por el Director del Conservatorio de artes, han inclinado el ánimo de S. M. à variar la época en que debe verificarse en esta corte en el corriente año la esposicion de objetos de la industria nacional. Deberá abrirse esta en 1º de setiembre, concluyendo el 10 de octubre en que se celebra el natalicio de S. M. y distribuyéndose en 19 de noviembre, para solemnizar así su augusto nombre, los premios que al mérito se consagran. De Real orden lo comunico à V. S. incluyéndole la instrucción que ha regir, la cual dispondrá V. S. se publique desde luego haciéndola insertar en el Boletín oficial y adoptando las demas medidas que espresa el artículo 18, entre las cuales será la primera el escitar el celo de las sociedades económicas de la provincia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1844.—Peñaflorida.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

La instrucción de que se hace mérito en la preinserta Real orden es del tenor siguiente:

INSTRUCCION que deberá observarse para celebrar en Madrid la esposicion pública de los productos de la industria española.

Artículo 1.º Empezará la esposicion el día 1.º de setiembre y estará abierta hasta el 10 de octubre siguiente.

Art. 2.º El que quiera esponer algun artículo de industria propia deberá presentarlo al gefe político de la provincia, si está elaborado en la capital ó al alcalde constitucional del pueblo en que resida el interesado.

Art. 3.º El gefe político en la capital de la provincia y los alcaldes constitucionales en sus respectivas jurisdicciones, harán reconocer los artículos presentables y marcar y sellar el cajon, caja, tonel, bulto ó pliego que los contenga y devolverlos en esta forma al dueño con una certificacion que espese lo que contiene cada cajon ó bulto sellado y asegure estar elaborados en el mismo pueblo, añadiendo el nombre del fabricante y el precio de los artefactos al pié de fábrica, cuyas diligencias se ejecutarán de oficio con sencillez y brevedad y sin causar gastos á los interesados.

Art. 4.º Estos harán conducir de su cuenta los cajones ó bullos marcados y sellados, y entregarlos con las certificaciones mencionadas en el Conservatorio de artes de Madrid para el día 10 de agosto.

Art. 5.º Los artefactos y objetos que se presentaren despues de dicho día, serán admitidos á la esposicion pública, pero no tendrán opcion á los premios.

Art. 6.º Tampoco la tendrán los extranjeros residentes en España si no están casados con española ó tienen fábrica ú obrador establecido desde dos años cumplidos antes de la época de la esposicion pública, ó si no han enseñado su arte ú oficio á seis españoles por lo menos.

Art. 7.º El alcalde constitucional que dé certificaciones para el objeto especificado en los artículos 3 y 4, remitirá copia de ellas al gefe político de la provincia inmediatamente que las haya firmado, manifestando si el género es de mucho ó poca despacho en la provincia ó fuera de ella.

Art. 8.º Luego que los gefes políticos reciban las copias de las referidas certificaciones, las remitirán al Director del Conservatorio de artes: tambien le remitirán

las que que dieren por sí mismos en la capital de la provincia, y en ambos casos añadirán á las circunstancias expresadas en el artículo anterior, las observaciones que juzguen convenientes.

Art. 9º. Los géneros ó artículos que vengán fuera de Madrid para la esposicion pública de industria, entrarán libres de derechos de puertas.

Art. 10. Para evitar los abusos en la remesa de los objetos, los gefes políticos y los interesados tendrán presente que solo se admitirán las muestras que basten para dar á conocer cada artículo de industria, por ejemplo una pieza de cada clase y color de tejidos de lana, seda algodón, lino, cáñamo, mezclas &c.; y en la loza, cristalería, vidriería, botonería, cotonería &c., únicamente el surtido suficiente para formar juicio del estado y progresos de cada uno de los ramos y no para traficar de otro modo con ellos. Si á pesar de esta advertencia se encontrasen cantidades que excedan de lo que va dicho con respecto á las muestras, se sugetarán al pago de derechos, ó los afianzarán los dueños de ellas, con arreglo á lo que sobre este particular está prevenido, para el caso de que concluida la esposicion, los estraigan fuera de Madrid. Por lo cual si hubiese fabricantes que quieran dar mayor estension á sus remesas para que las labores se conozcan mejor, podrán hacerlo aparte de las muestras, sugetándose al reconocimiento ordinario de la aduana y á los reglamentos de rentas.

Art. 11. Al pie de cada uno de los objetos que se presenten en la esposicion pública se pondrá un rótulo escrito con claridad y limpieza, que deberá remitir el mismo dueño con su nombre, precio y el lugar donde estén elaborados.

Art. 12. Concluida la esposicion se procederá á la calificación de los objetos y á la adjudicacion de premios, devolviéndose aquellos á sus dueños respectivos.

Art. 13. Para que nadie se detenga en presentar los productos de su trabajo, ingenio y aplicacion, se advierte ser objeto propio para la esposicion pública todo ramo de industria desde las telas mas ricas de oro hasta las mas toscas sayales: desde los modelos mas perfectos de máquinas é inventos, hasta los mas ordinarios y usuales; desde las alhajas de piedras preciosas hasta las piezas de loza ordinario y de barro; y en suma todo utensilio útil en la economía rural, civil y doméstica, por ser del in-

teres del Estado conocer y promover toda especie de labores.

Art. 14. Los artículos que hayan estado en la esposicion pública se podrán vender allí mismo libremente por los propietarios, si les acomodase, en los dias que al efecto se señalarán despues que se adjudiquen los premios.

Art. 15. Se distribuirán estos el 19 de noviembre para solemnizar así los dias de S. M. la Reina.

Art. 16. Consistirán.

1. En Medallas de oro, plata ó bronce con el busto de la Reina Doña Isabel II y una inscripcion honorífica de las cuales se podrá usar como de una condecoracion.

2. En la honra de ser admitidos los premiados á besar la real mano de S. M.

3. En honores y condecoraciones ó los que sobresalgan extraordinariamente, por la utilidad que resulte al Estado de sus fábricas ó establecimientos.

4. En mencion honorífica de las personas que la merezcan.

Ademas los concurrentes tendrán la ocasion de dar á conocer sus géneros, de que el público los aprecie y busque y de que repita con elogio el nombre de los artifices. A los que obtengan premio ó mencion se les dará un ejemplar impreso de la relacion de la esposicion pública y de las calificaciones y premios.

Art. 17. Para calificar los objetos presentados y graduar los premios y distinciones, se atenderá.

1. A que los géneros y artículos sean de uso y despacho en el comercio.

2. A su buena calidad y cómodo precio.

3. A que sean de los que escusen la entrada de productos estrangeros de igual naturaleza.

4. A que si son instrumentos, máquinas ó herramientas, estén bien construidas y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecucion, prefiriéndose los que proporcionen mas estensa utilidad.

Art. 18. Los Jefes políticos, al publicar esta iustrucion, se valdrán de cuantos medios les dicte su prudencia y celo para estimular á los artesanos, fabricantes ú otras personas industriosas de la provincia á que remitan muestras de sus géneros y artefactos, haciéndoles

entender el interes y gloria que de esto debe resultarles, añadiendo al enoiartus sus observaciones propias sobre el estado de adelantamiento ó decadencia de cada ramo y sobre los medios mas fáciles de fomentarlos, oyendo antes á los mismos interesados. Madrid 4 de febrero de 1844.—Peñaflovida.

Cuyas Reales disposiciones he mandado publicar y circular por medio de Bolelin oficial y periódicos de la capital para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Con este motivo encargo y recomiendo á los alcaldes de los pueblos, que valiéndose de todo su influjo y demas medios que juzguen mas oportunos, interesen á los individuos de la clase industrial á presentar en la esposicion pública productos de su respectiva industria.

Luego que los alcaldes hayan espedido la certification de que hace mérito el art. 3, remitirán copia de ella á este gobierno político en el modo que se prescribe en el artículo 7, haciendo ademas las observaciones que estimen conducentes á formar concepto el mas exacto posible del ramo de industria á que se refiera y de los medios que en su concepto fueran mas adecuados para darle el impulso que S. M. se propone. Palma 17 de febrero de 1844.—*Joaquin Maximiliano Gibert.*

Negociado 2.—Circular.—El Escmo. Sr. Capitan general de este distrito en comunicacion de 14 del actual me dice lo que sigue.

El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice en 28 del próximo pasado lo siguiente:

«Escmo. Sr.—El gobierno de S. M. el rey de Cerdeña ha renovado recientemente una disposicion antigua que habia caido en desuso, mandando que ningun súbdito sardo, aunque se halle revestido del carácter de cónsul ó empleado de cualquiera potencia estrangera, pueda viajar con pasaporte que no sea sardo. Con el fin de establecer la debida reciprocidad, ha resuelto el gobierno de S. M. que en lo sucesivo solo se permita á los súbditos españoles, aun cuando se hallen revestidos con el carácter de cónsules ó vice-cónsules de Cerdeña, viajar en España con pasaporte espedido por las autoridades españolas. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento en la parte que le corresponda.»

Y he creido conveniente trasladar á V. S. la inserta Real orden para los fines correspondientes en el Gobierno

político de su cargo, por si no la habiese recibido por el ministerio de la Gobernacion.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 23 de febrero de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por el subsecretario del ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta intendencia la Real órden siguiente.—«El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al administrador general de bienes nacionales lo que sigue.—En 8 de enero último comuniqué á V. S. la circular que con la misma fecha se dirigió por este ministerio á los intendentes de las provincias del reino, previéndoles que deslegando la inflexible energía y rectitud con que deben corresponder á la confianza que en ellos está depositada por el gobierno, promoviesen la cobranza de los débitos que resultaban por plazos vencidos contra los compradores de bienes nacionales, en términos que para 1º de marzo diesen parte aquellos gefes del ingreso de los descubiertos ó de haber declarado en quiebra á los deudores. S. M. no quiere se guarde consideracion con los morosos, cuando están en posesion de las fincas y en el goce de sus rentas, causando perjuicios al Estado por su indolencia ó mala fe. Y como á V. S. corresponde directamente hacer cumplir en esta parte las órdenes del gobierno por la accion directa que tiene contra los administradores subalternos, estando facultado para removerlos y separarlos; S. M. se ha servido mandar advierta á V. S. que se le exigirá la mas estrecha responsabilidad si para el 10 de marzo próximo no ha dado aviso á este ministerio de quedar realizados dichos descubiertos, asi como se considerarán cesantes en aquel mismo dia los intendentes en cuyas provincias resulte el menor débito, sin haberse declarado la quiebra y puesto de nuevo en venta la finca no pagada. De órden de S. M. lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1844.—El subsecretario—Manuel García Bravo.»

La que he mandado publicar para conocimiento de los compradores y deudores de fincas nacionales. Palma 22 de febrero de 1844.—Joaquin Scheidnagel.

La Direccion general de Rentas unidas me ha comunicado la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 25 del corriente, la Real orden que sigue:

El Excmo. Sr. He dado cuenta á S. M. de la reclamacion hecha por D. Juan Millan, representante de la empresa que tiene á su cargo la fábrica de cristales de S. Ildefonso, quejándose del exceso de derechos de consumo exigido en Búrgos á los vidrios planos y huecos de aquella procedencia, resultando de los informes adquiridos, que fué el encargado del ayuntamiento el que hizo la exaccion con arreglo á la Tarifa con que aquella corporacion recaudaba los derechos equivalentes á los de puertas para cubrir su encabezamiento; y S. M. que solo desea ocasiones en que favorecer la industria, y conforme con lo que propone esa Direccion, ha tenido á bien declarar que en lo sucesivo á todas las clases de vidrios procedentes de dichas fábricas, y las demas del Reino, solo se exija el derecho que las Tarifas de Puertas de 4 de enero de 1830 marcan por carga mayor al vidrio ordinario hueco y al vidrio ordinario plano, por no ser justo que mientras tenga la denominacion de vidrio paguen los derechos señalados al cristal, con lo que en vez de alentar se desanima al fabricante que solo obtiene la perfeccion de su manufactura en fuerza de desvelos y gastos; y que en la rectificacion de las Tarifas se tenga presente esta resolucion y los antecedentes que la producen para señalar un solo derecho á todas las clases de vidrio. De Real orden lo comunico á V. E. para que la circule y tenga el debido cumplimiento."

Y la Direccion al trasladarla á V. S. para que se tenga presente en los casos que ocurrir puedan, debe advertir, que en su consecuencia, los vidrios cristalinos no adeudarán en adelante el derecho que la Tarifa de 4 de enero de 1830 marca al cristal, sino el señalado en ella al vidrio ordinario respectivamente en sus dos denominaciones de plano y hueco.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de enero de 1844.—Ramon Santillan.—Sr. Intendente de las islas Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia del comercio. Palma 15 de febrero de 1844.—Joaquin Scheidnogl.

La Direccion general de aduanas me ha comunicado la Real orden que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 29 de enero último la Real orden siguiente:

«Conformándose S. M. la Reina con lo espuesto por esta Direccion general, ha tenido á bien resolver que el *Régulo de Antimonio* presentado al despacho en la Aduana de Bilbao y que no se halla comprendido en el arancel vigente, adeude sobre el valor de trescientos reales por quintal, el veinte por ciento en bandera española, un tercio mas en estrangera y tercio por derecho en consumo; arreglándose á esta disposicion los despachos que ocurran en lo sucesivo hasta la rectificacion de los aranceles. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya Real orden traslada la Direccion á V. S. para los fines que espresa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1844.—Juan García Barzanallana.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia del comercio. Palma 21 de febrero de 1844.—Joaquin Scheidnagel.

D. Melchor Zorrilla juez de primera instancia del partido de la provincia de Mallorca.

Por el presente edicto hago saber á todas y cualesquiera personas que quieran comprar por via de subasta pública un censo de treinta y dos libras mallorquinas que D. Pedro Juan Pou procurador del número de la Audiencia territorial tiene derecho de percibir anualmente de Bartolomé Frau sobre una casa botiga y entresuelo sita en la calle de la Cofradia de S. Miguel de la ciudad de Palma, cuyo censo señaló en prenda el propio Pou para pago de costas causadas en la querrela interpuesta por el mismo contra Gabriel Fiol sobre substraccion de un proceso; mandado subastar y vender con auto de seis del corriente recaído á solicitud del promotor fiscal de este juzgado; podrán acudir en los estrados del tribunal, donde se subastará por el término de la Ley, durante el que se admitirán las posturas legales que se hicieren y se rematará al mas beneficioso postor. Dado en Inca á diez de febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Melchor Zorrilla.—Por mandado de su merced.—Jaime Llabrés escribano.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.